

miligramos, y agua, calidad inyectable C. P. S. un mililitro, con un peso de ciento cuatro coma setenta y siete gramos por cada mil viales (P. A. 30.03), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada vial exportado con la composición señalada podrán darse de baja en la cuenta de admisión temporal, cuarenta y cinco miligramos de cocarboxilasa, cuarenta y cinco miligramos de codecarboxilasa y cinco coma noventa miligramos de hidroxocobalamina acetato (que equivalen a cinco coma sesenta y cinco miligramos de hidroxocobalamina base). Se considerarán mermas el siete por ciento del producto importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en Riells (Gerona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y seis coma setecientos cincuenta kilogramos de cocarboxilasa, treinta y seis coma setecientos cincuenta kilogramos de codecarboxilasa y cuatro coma quinientos noventa y tres kilogramos de hidroxocobalamina acetato, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Madrid-Barajas.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19046

DECRETO 2154/1975, de 17 de julio, por el que se concede a la firma «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta a utilizar en la obtención de teobromina pura y/o cafeína pura con destino a la exportación.

La firma «Natra, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta a utilizar en la obtención de teobromina pura y/o cafeína pura, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Natra, S. A.», con domicilio en avenida Gregorio Gea, cuarenta y siete, Mislata (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta con el noventa por ciento de riqueza (P. A. 29.42.E), a utilizar en la obtención de teobromina y/o

cafeína puras, calidad farmacéutica (PP. AA. 29.42.E y 29.42.D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos netos de teobromina y/o cafeína puras, calidad farmacéutica, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta coma setecientos diecinueve kilogramos de teobromina bruta, con el noventa por ciento de riqueza, importada. Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas el veintitrés coma cincuenta por ciento de la misma.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Natra, S. A.», sitos en Mislata (Valencia).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

FRANCISCO FRANCO

19047

DECRETO 2155/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», por Decreto 3110/1966, de 30 de noviembre, ampliado por Decreto número 477/1968, de 29 de febrero, en el sentido de rectificar los porcentajes señalados como reposición y mermas para las ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina».

La firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de diciembre), ampliado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), para la importación de corindón artificial, carburo de silicio (ambos en grano), fibra vulcanizada, resina sintética fenólica, araldite y tejido de algodón especial soporte para abrasivos, por exportaciones, previamente realizadas, de hoja de tela abrasiva, papel lija al agua, discos abrasivos de fibra vulcanizada, rollos y bandas sin fin de tela abrasiva «Resina», rollos de tela abrasiva «Glucos» y ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina», solicita se rectifiquen los porcentajes señalados como reposición y mermas para las ruedas de hojas de tela abrasiva tipo «Resina».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,